



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680012333000-2015-01328-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA JAIMES ROJAS
NOTIFICACIONES: briggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE
SANTANDER
NOTIFICACIONES: notificaciones@santander.gov.co
williamorlandopulido@hotmail.com
ca.wpulido@santander.gov.co
contralordesantander@hotmail.com
contralor@contraloriasantander.gov.co
juridica@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, de acuerdo a lo señalado por este Despacho en auto del 5 de febrero de 2020 (Fol. 413). No obstante, precisándose que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA, se advierte que en el sub iudice resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

A este respecto, se observa que la Contraloría Departamental de Santander en su escrito de contestación a la demanda solicitó como prueba el interrogatorio de la parte demandante -JOSEFA JAIMES ROJAS- "*con el fin de interrogarla sobre los hechos contenidos en la demanda y su respectiva contestación*" (Fol. 264). Empero, el Despacho denegará su decreto en tanto se encuentra que la aludida prueba impertinente e inconducente, pues los hechos que son materia de acreditación se encuentran debidamente sustentados en las pruebas documentales que ya obran en el proceso y que serán materia de análisis y valoración al momento de dictarse la sentencia de mérito, de manera que bien puede colegirse que el interrogatorio de la parte actora nada aportará al debate que es objeto de esta controversia.

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito por la Sala de Decisión con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia. Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por los demandados, respecto de las cuales, ya se surtió el traslado de rigor, el cual fue descrito por la demandante según se observa a folios 300 al 310 del expediente.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DENEGAR** el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada -Contraloría Departamental de Santander- consistente en el interrogatorio de la parte demandante, conforme a las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** Dar curso en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.
- TERCERO:** **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado de la Contraloría Departamental de Santander, Abogado MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAUQUILON, según memorial legible al folio 420 del expediente.
- CUARTO:** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑÓN identificado con CC No. 7.175.249 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 121.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado mediante memorial digital.
- QUINTO:** **ORDÉNASE** que por Secretaría de la Corporación se proceda al escaneo integral del presente proceso con el fin de crear el correspondiente expediente digital en el aplicativo OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52dd5edac27b98b43da87b6054a04216b3fd08e9e733d980019890058ddea93

Documento generado en 04/08/2021 10:49:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00373 – 01
DEMANDANTE	LIGIA PEÑA LEON
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 011 – 2018 – 00388 – 01
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del septiembre (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 011 – 2018 – 00427 – 01
DEMANDANTE	NATHALIA XIMENA SUAREZ PINTO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333015 – 2019 – 00066 – 01
DEMANDANTE	JORGE ELIECER PEREZ PEÑA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com william123_75@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333010 – 2019 – 00210 – 01
DEMANDANTE	EDWIN DARIO FLOREZ VARGAS
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 001 – 2019 – 00220 – 01
DEMANDANTE	PEDRO ELIAS GOMEZ RIOS
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2015-00811-00

Demandante: SOCIEDAD LA VETERINARIA LTDA

maceriga42@hotmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramamanga.gov.co

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN PÓPULAR
Radicado: 680012333000-2017-00326-00
Demandante: DELEGADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA E INTERNOS SUSCRITOS
santander@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co

Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA
epcbucaramanga@inpec.gov.co
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
subdireccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
roriente@inpec.gov.co
juridica.oriente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
fabio.rodriquez@uspec.gov.co
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
mariamercedesgrimaldo@hotmail.com
mgrimaldo@supersalud.gov.co
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
pilar.romero@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO SOLICITA CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Encontrándose el proceso para realizar el auto de obedecer y cumplir de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 el H. Consejo de Estado Mg Ponente Roberto Augusto serrato Valdés, se puede evidenciar que existete un error

aritmético, en cuanto a la parte considerativa manifiesta que **“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472, es necesario integrar al Juez de primera instancia y al Consorcio Fondo Nacional de la Salud de las Personas Privadas de la Libertad al que alude el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 en el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia”** y en la parte resolutive ordenad **“CONFORMAR un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de su magistrado ponente -quien lo presidirá-, por la parte accionante o uno de los representantes de los internos del establecimiento penitenciario; por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - EPMSB Bucaramanga, por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por el Consorcio Fondo para la Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad – 2019 o la entidad fiduciaria sucesora en la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad al alude el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, por el municipio de Bucaramanga y por la Defensoría del Pueblo y por el Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión y rendir informes trimestrales sobre las decisiones y acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia»”,** en este orden de ideas y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, el juez que profirió la sentencia puede corregir los errores aritméticos en los que se haya incurrido, puesto que, se observa en la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado Mg Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, que se dio la orden al Tribunal Administrativo de Boyacá de conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, correspondiendo dicha obligación al Tribunal Administrativo de Santander, quien fue el juez que profirió la decisión de primera instancia, por tal razón es necesario corregir la sentencia relacionada anteriormente.

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosa, es necesario solicitar corregir la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado Mg Ponente Roberto Augusto serrato Valdés, en este sentido se dispone:

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia al H Consejo de Estado con el fin de corregir la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado Mg Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés frente cuál es la Autoridad Judicial Competente para conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680012333000-2017-00477-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SOCIEDAD OLARTE LUNA ASESORES DE SEGURO CIA - LTDA
recepcion.bucaramga@hotmail.com
tusoluciones@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
nlizarazol@dian.gov.co

Asunto: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se puede evidenciar que mediante memorial de fecha 23 de junio, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, posteriormente el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 2 de julio de 2021 presentó desistimiento del recurso de apelación obrante a folio 283 instaurado contra la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta corporación.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.



2. ***Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto, el recurso de apelación no se ha concedido como lo refiere el numeral segundo del artículo 316 del Código General del Proceso, también es cierto que el desistimiento del recurso de apelación se solicitó ante el Juez que profirió la sentencia, por lo anterior, se observa que la situación fáctica se encuentra subsumida en el numeral segundo del artículo 316 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte demanda cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en folio 287.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, cuatro (4) agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2018-00088-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: GUILLERMO ARENAS JOYA
Aguillermoarenas@hotmail.com
cesarhparrao@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente a **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VENIGENTE (1 S.M.M.L.V)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2015 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-01031-00
Demandante: ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR
notificaciones2@legalgroup.com.co

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*